

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 14 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 124.

Don Félix Peiro, Gobernador civil interino de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente:

Visto el expediente instruido en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Baltanás, con motivo de la construcción del trozo cuarto de la carretera de Cubillas de Cerrato á la de San Isidro de Dueñas á Burgos.

Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificada de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad

de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados para que en el término de ocho días nombren Perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 8 de Junio de 1915.

Félix Peiro y Zafra.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los expedientes de cuatro recursos de queja promovidos por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde de Villalonga, de los cuales resulta:

Que dicho Alcalde impuso á Saladino Escrivé Navarro la multa de cinco pesetas por hurto de naranjas, á Angel Espinós Ripoll la multa de tres pesetas por hurto de mazorcas, á Marcelino Soto Sanchíz la multa de cinco pesetas por hurto de brevas y á Ramón Juan Arlandís la multa de 2,50 pesetas por hurto de hierba.

Que en los cuatro casos expresados no habiendo satisfecho los interesados las multas impuestas, pasó el Alcalde oficio al Juez municipal para que procediera á la exacción de las expresadas responsabilidades.

Que el Juez municipal, estimando que los hechos que habían dado lugar á la imposición de las multas constituían faltas previstas y castigadas en el libro 3.º del Código Penal y de la competencia de los Tribunales ordinarios, acordó elevar las actuaciones al Juez de primera instan-

cia de Gandía, y éste informó que procedía que por la Sala de gobierno de la Audiencia se formularan los oportunos recursos de queja.

Que la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia, de acuerdo con lo informado en cada caso por el Fiscal, elevó al Gobierno cuatro recursos de queja, uno por cada una de las expresadas multas, fundándose en que los hechos que dieron origen á la imposición de las multas, extraños por completo al concepto de policía rural, no podían revestir otro carácter para los efectos de la corrección que el de delitos ó faltas de hurto previstos en los artículos 530, 531 ó 606 del Código Penal; y por ello, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 76 de la Constitución, 269 de la ley Orgánica, 10 de la de Enjuiciamiento Criminal y varios Reales decretos que citaba, entendía la Sala que la Autoridad administrativa de Villalonga había invadido las atribuciones de la jurisdicción ordinaria, y suplica se declare haber lugar al recurso, como se ha resuelto en casos análogos.

Que pedido informe al Alcalde de Villalonga, manifestó:

Que el hecho castigado con la multa está comprendido en las Ordenanzas municipales de aquella villa, aprobadas por el Gobernador civil de la provincia en 10 de Junio de 1882;

Que en el capítulo 4.º de dichas Ordenanzas, que previene las faltas contra la propiedad, consta el siguiente artículo:

«Art. 45. Los que entraren en la heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto ó echarlos á las caballerías ó ganados», y

Que por ello entiende que al imponer las multas ha obrado dentro de sus atribuciones.

Visto el artículo 607 del Código Penal, que dice:

«Serán castigados con la pena de uno á quince días de arresto menor:

»1.º Los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

»2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos forestales, para echarlos en el acto á caballerías ó ganados.

»3.º Los que sin permiso del dueño entraren en heredad ó campo ajeno antes de haber levantado por completo la cosecha, para aprovechar el espiguelo ú otros restos de aquélla».

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal, según el cual:

«Corresponde á los Tribunales municipales en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal ó leyes especiales califiquen como faltas, y de los asuntos de la misma índole que por ley les estén encomendados»:

Visto el artículo 290 de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual:

«Las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las Leyes les confieren contra los excesos de las Autoridades administrativas, por medio de

recursos de queja que elevarán al Gobierno:

Considerando:

1.º Que los cuatro recursos de queja de que se trata se han elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia contra el Alcalde de Villalonga, por estimar que ha invadido las atribuciones de la jurisdicción ordinaria al imponer multas á Saladino Escrivé Navarro, á Angel Espinós Ripoll, á Marcelino Soto Sanchíz y á Ramón Juan Arlandís, por hurto de frutos en heredad ajena.

2.º Que tales hechos se hallan previstos en el artículo 607 del Código Penal, correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento, á las Autoridades del fuero ordinario, y dentro de él á los Tribunales municipales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907.

3.º Que al encomendar la ley Municipal á los Ayuntamientos los servicios de vigilancia y guardería, no les autorizó ni puede entenderse que les autorizara para reprimir la entrada en heredad ajena ni el hurto de frutos, puesto que ni dicha Ley ni ninguna otra atribuye á las citadas Corporaciones municipales la misión de velar por la propiedad de los particulares puesta por la legislación vigente al amparo de los Tribunales de justicia.

4.º Que, por consiguiente, si bien en las Ordenanzas municipales de Villalonga se prohíbe y castiga la entrada en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto ó echarlos á las caballerías ó ganados, tal prohibición constituye verdadera extralimitación legal que ni puede prevalecer sobre las disposiciones de una Ley general del Reino, como es el Código Penal, ni siquiera legítima la conducta del Alcalde de Villalonga, que al imponer las multas de que se trata ha invadido las atribuciones propias ó privativas del Tribunal municipal, con arreglo á los textos legales anteriormente citados.

5.º Que, por tanto, habiéndose realizado tal invasión de atribuciones por parte de la Autoridad administrativa, existen motivos suficientes para estimar que procede admitir los presentes recursos de queja.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que há lugar á estos cuatro recursos de queja elevados por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde de Villalonga.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del día 8 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La situación de los Ins-

pectores provinciales de Sanidad que no prestan servicio activo viene siendo desde que fué creado el Cuerpo tan vaga é indefinida, que se impone la necesidad de precisarla y someterla á reglas en bien del servicio y para evitar al mismo tiempo perjuicios á la mayoría de aquéllos. Las Reales órdenes de 28 de Noviembre de 1905 y 13 de Enero de 1909, que ampliaron el número de Inspectores, expresaban claramente que el aumento sobre los 49 correspondientes á las provincias obedecía al propósito de contar con funcionarios disponibles para proveer vacantes y de que en circunstancias extraordinarias hubiera personal apto á quien confiar misiones sanitarias especiales; pero el fin que esas disposiciones perseguía no se ha logrado en la práctica, pues en el largo espacio de tiempo transcurrido no se ha manifestado en general el interés ni buena disposición por parte del personal para ocupar vacantes, dando con ello motivo á que buen número de Inspecciones estén años y años desempeñadas interinamente por Subdelegados, con excesivo trabajo de éstos y sin las suficientes garantías para la salud pública, puesto que en la mayoría de los casos no puede exigirseles, teniendo que atender á dos cargos, el esfuerzo necesario para el cumplimiento de sus múltiples funciones.

No es posible ni justo autorizar esa situación ambigua y sin limitación ninguna, en espera seguramente de que vaque una determinada plaza que pueda convenir para disputársela á los que llevan muchos años en servicio activo, acrecentando su aptitud con las enseñanzas de la práctica diaria. Es, por lo tanto, necesario poner término á ese estado de cosas, y ya que en justicia también se reconoce á todos el derecho de concurrir en unión de los activos, siempre que les convenga, es lógico y equitativo que cuando después de celebrados los concursos generales queden algunas plazas sin cubrir, se imponga el deber de ocuparlas á los más modernos de esos excedentes.

En atención á estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Inspectores provinciales de Sanidad en situación de excedencia puedan en lo sucesivo concurrir en unión de los activos y en igualdad de condiciones todas las plazas vacantes que se anuncien.

2.º Que si después de celebrados esos concursos generales á que pueden presentarse todos indistintamente, quedaran plazas sin cubrir, sean nombrados para el desempeño de las mismas los excedentes más modernos, á partir del último número del Escalafón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1915.—Sánchez Guerra.—Señor Inspector general de Sanidad interior.

(Gaceta del día 9 de Junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La importancia que á todas luces ha adquirido el estudio de la ciencia penitenciaria en España; la conveniencia extraordinaria que existe para que no decaigan la afición y

el esfuerzo dedicados á esa materia, juntamente con el hecho de haber recaído la concesión de la Medalla de oro, creada por el Real decreto de 12 de Abril último, para premiar servicios eminentes ó conocimientos excepcionales en ese orden de asuntos en personas de méritos relevantes, impulsan al Ministro que suscribe á completar la obra iniciada en aquel Real decreto, realzando cuanto sea posible el honor y la significación que entraña la concesión de tal merced para que el Premio corresponda á los merecimientos y sea al mismo tiempo estímulo poderoso que solicite la actividad de los hombres de ciencia y encamine sus desvelos y sus energías en dirección tan útil á los altos intereses de la justicia y de la Patria.

Y ya que hemos de enaltecer de tal manera el honor que con la Medalla de oro se confiere, razón es que procuremos en todo lo posible el acierto en la concesión, evitando que móviles mezquinos, desmoralizadores comparzcos ó prejuicios injustos dén al arbitrio ó al error una pleitesía debida sólo á la justicia y al mérito real.

Teniendo en cuenta las razones apuntadas aquí, el Ministro que suscribe se honra sometiendo á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Junio de 1915.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Medalla de oro creada por el Real decreto de 12 de Abril de 1915 para premiar servicios eminentes ó conocimientos excepcionales en el orden penitenciario llevará aneja para aquéllos á quienes se les ha concedido ó en lo sucesivo se les conceda el título y tratamiento de Excelencia.

Art. 2.º El número de personas que disfruten de este honor no podrá exceder en cada momento de 12.

Art. 3.º Por el Ministro de Gracia y Justicia se hará la entrega de la Medalla á la persona á quien se conceda, la cual no adquirirá sobre ella propiedad alguna, estando obligados su albacea ó sus herederos á devolverla al Ministerio una vez ocurrida la muerte del poseedor, entendiéndose que de no hacerlo incurrirán en la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 4.º Antes de la concesión en cada caso, será oída la Comisión asesora de Reforma penitenciaria á que corresponda juzgar de los méritos del propuesto para la merced y se someterá además el informe de esta Comisión á votación entre los que posean ya la Medalla de oro. Si una tercera parte de éstos votase negándola, no podrá ser concedida la merced.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil novecientos quince.—ALFONSO.

—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Burgos y Mazo.

(Gaceta del día 11 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por don Juan José Rodríguez, como Administrador del Hospital de San Bernardo, vulgo de los Viejos, establecido en Sevilla, en solicitud de que se declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación que acredita la personalidad del solicitante.

2.º Un testimonio expedido por el Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena, de Sevilla, del auto dictado por dicho Juzgado en 17 de Agosto de 1914 aprobando la información para perpetua memoria practicada para hacer constar que el mencionado Hospital, instalado en una finca de su propiedad, respondiendo su nombre vulgar á la edad de los que en él eran acogidos, era una fundación antiquísima, datando su existencia desde el año 1355, teniendo por fin proporcionar vivienda, alimentación y asistencia á determinado número de ancianos é impedidos de un modo completamente gratuito, utilizando para ello el producto de los bienes que con ese objeto le fueron donados por personas piadosas y caritativas, y estando encomendado á la hermandad de Señor San Bernardo, formadas por Sacerdotes, que también desde tiempo inmemorial venían ejerciendo el Patronato y Administración del Hospital.

3.º Un oficio de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla dando traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación de 26 de Enero de 1913, por la que se clasificó como de beneficencia particular al referido Hospital:

Considerando que según aparece de la información *ad perpetuum* que se ha practicado, único documento fehaciente que como título de la fundación se aporta, ésta tiene por fin un objeto benéfico, como proporcionar vivienda, dar alimentación y prestar asistencia á determinado número de ancianos impedidos, de un modo completamente gratuito, esto es, atender permanentemente á la satisfacción gratuita de sus necesidades físicas, lo cual constituye uno de los términos propios de las instituciones de beneficencia, conforme los refiere el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que según aparece también del propio documento, se utilizan para el ejercicio de tan benéfica obra, á más de la finca donde está constituido el Hospital, los productos y rentas de los bienes que con tal objeto le han sido donados en diferentes ocasiones, convertidos hoy en láminas del Estado, á cuyo efecto existe un Administrador nombrado por la Hermandad de Sacerdotes del Señor San Bernardo, que ejerce el Patronato:

Considerando que el fin de la institución y el objeto á que se destinan los bienes caen de lleno dentro de los casos de exención del impuesto de personas jurídicas que determinaron, primeramente, el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, y después el artículo

Distrito de Buenavista (Madrid).

Por el presente y en virtud de providencia dictada en cinco del actual por el Juzgado de primera instancia del Distrito de Buenavista de esta Corte, en los autos que se siguen á instancia de la «Sociedad Nacional de Crédito» contra Don Juan Antonio Gullón Crespo sobre reclamación de un crédito hipotecario; se saca á la venta en pública subasta por segunda vez por término de veinte días y por el precio ó tipo de sesenta mil pesetas, rebajado el veinticinco por ciento del de la primera subasta fijado en la escritura de préstamo, la finca siguiente:

Una casa de reciente construcción, sita en la ciudad de Palencia, número cinco del Paseo de los Frailes, que tiene de cabida ó extensión superficial mil doscientos setenta y cinco metros y dieciseis centímetros cuadrados; que linda por el frente con dicho Paseo, por la derecha entrando con la carretera de Valladolid á Santander, por la izquierda con casa de los herederos de Don Isidoro Arroyo y por el testero con casa, jardín y huerta de Don Eusebio Arroyo.

Y para el acto del remate se ha señalado el día doce de Julio próximo y hora de las quince en el local del Juzgado, anunciándose por edictos, fijado uno en el sitio público de costumbre de este mismo Juzgado y publicados otros en el *Diario Oficial de Avisos y Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Palencia, expresándose que los autos y la certificación de inscripción de dominio y de gravámenes se pondrán de manifiesto en Secretaría á todo licitador que quiera tomar parte en el remate, habiendo de aceptar como bastante la titulación y que las cargas ó gravámenes anteriores y preferentes al crédito de la Sociedad actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse á su extinción el precio del remate; que no se admitirán posturas que no cubran el precio ó tipo expresado de sesenta mil pesetas para esta segunda subasta y que para tomar parte en ella habrán de consignar los licitadores el diez por ciento por lo menos del indicado precio.

Madrid ocho de Junio de mil novecientos quince.—El Juez de primera instancia interino.—El Secretario, José Dalmau.

Ayuntamientos.

Osornillo.

Terminados los apéndices de la contribución rústica y pecuaria y de edificios y solares para el año próximo de 1916, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días para oír reclamaciones.

Osornillo 11 de Junio de 1915.—El Alcalde, Pedro Cebrián.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMEA ENSEÑANZA DE PALENCIA.

Vacante la Escuela Nacional de niños del 4.º distrito de esta Capital, se anuncia su provisión entre los Maestros de la localidad que se crean en condiciones de ocupar la vacante según determina el núm. 5.º del art. 19 del Real decreto de 5 de Mayo y Real orden de 27 de Diciembre de 1913.

Las instancias se dirigirán al Inspector Jefe provincial de 1.ª enseñanza dentro de los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*.

Palencia 14 de Junio de 1915.—El Inspector Jefe, Apolinar Casado.

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Don Juan Moreno de Castro, Presidente de la Audiencia Provincial y del Tribunal Contencioso-administrativo de Palencia.

Hago saber: Que habiéndose iniciado ante este Tribunal demanda contencioso-administrativa é interpuesto el recurso por Don Luis Gómez Casado, Procurador de los Tribunales, con ejercicio en los de esta población, como apoderado D. Sircio Rico Vélez, Ecónomo de Santa Marina, para que se deje sin efecto la resolución del Señor Gobernador civil de esta provincia, fecha 20 de Febrero último, que resulta notificada á dicho apoderado el nueve de Marzo sucesivo, recaída en el recurso de alzada interpuesto por el repetido Procurador á nombre del propio Ecónomo de la feligresía indicada, y por la que se desestima la reclamación formulada contra el proyecto de alineación aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital para urbanizar los terrenos inmediatos á la Plazuela de León; y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo treinta y seis de la Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se anuncia por medio del presente la interposición del indicado recurso para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Palencia á nueve de Junio de mil novecientos quince.—Juan Moreno de Castro.

Requisitoria.

Bazaço Bazaco, Jesús, de 23 años, soltero, hijo de Máximo y Expectación, panadero, último domicilio Valladolid, comparecerá ante esta Audiencia en el término de veinte días, encargándose á las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de la Policía judicial procedan á su busca y captura y caso de ser habido ordénese su conducción á la prisión de esta Capital á disposición de este Tribunal.

Palencia 12 de Junio de 1915.—El Presidente, Juan Moreno de Castro.

citante y con el sello de la Universidad Central del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública en 9 de Febrero de 1914, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación de que se trata:

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la propia disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912 otorga también dicha exención, en el apartado F de su artículo 1.º, en cuanto á los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, están directamente adscritos á la realización de un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la Escuela instituida en Torrelaguna por D. Juan Manuel Montalbán, está comprendida en uno y otro caso de exención, constituyendo una verdadera fundación caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción de los bienes al fin que cumplen, que es de carácter exclusivamente benéfico gratuito y de los expresamente consignados en el citado artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 al hacerse en él mención especial de las Escuelas; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación instituida por D. Juan Manuel Montalbán para la creación de una Escuela en la villa de Torrelaguna, provincia de Madrid, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas con respecto á aquéllos que están directamente adscritos al cumplimiento del fin que por la Escuela se realiza.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1915.—El Director general, Alas Pumariño.—Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Habiendo cesado en el cargo de Oficial de tercera clase de la Inspección de Hacienda de esta provincia D. Cipriano Conde Lacalle, le sustituye el de igual categoría y clase Don Mateo de la Morena Martínez.

Lo que se hace público en este periódico oficial según previene el artículo 24 del vigente Reglamento de la Inspección provincial de Hacienda, para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes.

Palencia 12 de Junio de 1915.—El Delegado de Hacienda, Ramón Martínez.

4.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, pues se trata de una fundación de beneficencia gratuita, cuyos bienes, según se expresa, se hallan directamente adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo antes citado, procediendo, por consiguiente, reconocer tal exención, pero limitada, según del mismo razonamiento se desprende, á los bienes que pertenezcan al Hospital y se justifique que están á su nombre:

Considerando que la falta de titulación de las fundaciones pueden suplirse, y se halla suplida en este caso mediante una información *ad perpetuan* antes mencionada, conforme á lo prevenido para tales casos por el art. 48 de la Instrucción de Beneficencia de 14 de Marzo de 1899, medio al cual es necesario acudir frecuentemente en las fundaciones de mayor carácter histórico, porque el transcurso y las vicisitudes de los tiempos han destruido ó perdido las titulaciones:

Considerando que esta Dirección está autorizada para resolver esta clase de expedientes por delegación del Ministerio conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913, hallándose justificada por varios modos la personalidad del Administrador de la institución que suscribe la instancia.

La Dirección general de lo Contencioso declara que el Hospital de San Bernardo, vulgo de los Viejos, establecido en Sevilla, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los que sean de su propiedad y estén á su nombre adscritos directamente al cumplimiento del fin benéfico que persigue.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1915.—El Director general, Nicanor de las Alas Pumariño.—Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Visto el expediente incoado por el Rector de la Universidad Central, en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación del Doctor Montalbán para la creación de una Escuela pública y gratuita en Torrelaguna:

Resultando que á la instancia están unidos los documentos siguientes:

1.º Un testimonio expedido por el Notario de esta Corte D. Dimas Adénez, en el que entre otros extremos se contiene copia de varios particulares del testamento otorgado por D. Juan Manuel Montalbán en 1.º de Junio de 1887, ante el que fué Notario de esa capital D. José García Lastra, en que legó el usufructo de determinado número de acciones del Banco de España á diversas personas, disponiendo que á la muerte de todas ellas se aplicasen á la construcción, fundación y dotación de una Escuela superior de Primera enseñanza en la villa de Torrelaguna, en la que se daría educación gratuita á los niños cuyas familias manifestaran que no podían ó les era gravoso el pagarla; que también se aplicaría á ese fin el producto de la venta de la casa en dicha villa, que determinaba, en el caso de fallecer sin sucesión el último legatario de ella (que designaba) si los hermanos del testador, á quienes se la legaba, no disponían de la misma.

2.º Otro testimonio librado por el mismo Notario, del resguardo de inscripción de 33 acciones del Banco de España á favor del patronato de la mencionada fundación; y

3.º Una copia firmada por el soli-

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

ESTADISTICA DE MORTALIDAD.

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta ciudad durante el mes de Mayo de 1915, que se publican en virtud de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES. NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.		RESUMEN.		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Total.
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	1						1								1	
Tifus exantemático																	
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica..																	
Viruela.....																	
Sarampión.....							1										1
Escarlatina.....			1														1
Coqueluche.....																	
Difteria y crup.....			1														1
Grippe.....																	
Cólera asiático.....																	
Cólera nostras.....																	
Otras enfermedades epidémicas.....																	
Tuberculosis pulmonar.....									1	1					1	1	2
Tuberculosis de las meninges.....																	
Otras tuberculosis.....			1				1								1	1	2
Sífilis.....																	
Cáncer y otros tumores malignos.....									1						1		1
Meningitis simple.....																	
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....							1		1	1	3			2	4	6	
Enfermedades orgánicas del corazón.....									1	1	1			2	1	3	
Bronquitis aguda.....		1	1											1	1	2	
Bronquitis crónica.....																	
Pneumonía.....							1				1			1	1	2	
Otras enfermedades del aparato respiratorio.		4		1					1		2			3	5	8	
Afecciones del estómago (menos cáncer)....									1						1	1	
Diarrea y enteritis.....							1							1		1	
Diarrea en menores de dos años.....	4	3												4	3	7	
Hernias, obstrucciones intestinales.....																	
Cirrosis del hígado.....																	
Nefritis y mal de Bright.....	1													1		1	
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....									1					1		1	
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer..																	
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....																	
Otros accidentes puerperales.....																	
Debilidad congénita y vicios de conformación	1													1		1	
Debilidad senil.....											1	1		1	1	2	
Suicidios.....																	
Muertes violentas.....																	
Otras enfermedades.....		1														1	1
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.																	
TOTALES POR SEXOS.....	6	9	2	3	1	5	5	3	5	6	23	22	45				
TOTALES POR EDADES.....	15		5		1	5		8		11			45				

DEMOGRAFIA.

NACIMIENTOS.					NACIDOS MUERTOS.					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
32	23	4	12	71	2	1			3	

Palencia 7 de Junio de 1915.—El Alcalde, Arturo Ortega.

Bustillo de la Vega.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución del próximo año de 1916, á fin de que por todo

contribuyente puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado el plazo señalado no será admitida ninguna por justas y legales que sean.

Bustillo de la Vega 10 de Junio de 1915.—El Alcalde, Obdulio Calvo.

Villalba de Guardo.

Confeccionados por el Ayunta-

miento y Junta pericial de este distrito el recuento de ganadería y apéndice de la riqueza pecuaria, los cuales han de servir de base para la derrama de la contribución del año próximo venidero de 1916, uno y otro documento se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo reglamentario para oír reclamaciones.

Villalba de Guardo 8 de Junio de 1915.—El Alcalde, Eugenio Lobato.

Renedo de la Vega.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, el apéndice al amillaramiento de la contribución rústica y pecuaria de este distrito que ha de servir de base al repartimiento de la contribución del próximo año de 1916, á fin de que por todo contribuyente pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado el plazo señalado no será admitida ninguna por justas y legales que sean.

Renedo de la Vega 10 de Junio de 1915.—El Alcalde, Policarpo San Juan.

Aguilar de Campoo.

Terminados los apéndices al amillaramiento de rústica y pecuaria y de edificios y solares para 1916, se hallan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de oír reclamaciones durante dicho plazo, pasado el cual no serán admitidas por justas y legales que sean.

Aguilar de Campoo 9 de Junio de 1915.—El Alcalde, Valeriano Ruiz.

Castil de Vela.

Acordado por este Ayuntamiento se anuncie vacante la plaza de Farmacéutico de esta localidad, por hallarse desempeñada interinamente, se convoca á concurso para su provisión en propiedad por término de quince días, con la dotación anual de sesenta pesetas.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría municipal dentro del plazo prefijado.

Castil de Vela 10 de Junio de 1915.—El Alcalde, Desiderio Herrero.—P. S. M., El Secretario, Julio Castro.

Boada de Campos.

Terminado el apéndice por el concepto de rústica de este término municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría por término de quince días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y producir las reclamaciones en que se crean agraviados.

Boada de Campos 8 de Junio de 1915.—El Alcalde, Cesáreo Alonso.

Poza de la Vega.

Terminados los apéndices de la riqueza rústica y pecuaria del amillaramiento de este distrito por el Ayuntamiento y Junta pericial, se hallan de manifiesto en la Secretaría por término de quince días, los cuales han de servir de base para la formación de los repartimientos correspondientes al año próximo de 1916, pudiendo examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas á su derecho, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Poza de la Vega 10 de Junio de 1915.—El Alcalde, Miguel Miguel.—P. S. M., El Secretario, Elenterio Espinosa.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.